Los extintores a instalar tanto en vehículos comerciales o industriales dedicados al <u>TRANSPORTE DE MERCANCIAS Y DE PERSONAS</u> tienen que tener su carga de polvo seco y cumplir todas las especificaciones y requisitos establecidos por la legislación vigente en materia de extintores; a saber, el Reglamento de Aparatos a Presión aprobado por Real Decreto 2060 / 2008, de 12 de diciembre, y la Instrucción Técnica Complementaria recogida en dicho texto legal, así como el Reglamento de Instalaciones de Protección contra Incendios aprobado por Real Decreto 1942/1993, de 5 de noviembre, en el capítulo relativo a extintores, y la norma UNE 23110-1:1996.

En cuanto al número mínimo de extintores a instalar en los vehículos, viene determinado en la ORDEN DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA DE 27 de JULIO de 1999, publicada en el BOE de 5 de AGOSTO de 1999.

VEHICULOS DE TRANSPORTE DE MERCANCIAS

Hasta 1.000 Kg. de MMA: Uno de clase 8A/34B.

Hasta 3.500 Kg. de MMA: Uno de clase 13A/55B.

Hasta 7.000 Kg. de MMA: Uno de clase 21A/113B.

Hasta 20.000 Kg. de MMA: Uno de clase 34A/144B.

Más de 20.000 Kg. de MMA: Dos de clase 34A/144B.

VEHICULOS DE TRANSPORTE DE PERSONAS

Hasta 9 plazas incluido el conductor (TAXI y MINIBUSES): Uno de clase 5A/21B.

Hasta 23 plazas incluido el conductor: Uno de clase 8A/34B.

Más de 23 plazas incluido el conductor: Uno de clase 21A/113B.

TRANSPORTE DE MERCANCIAS PELIGROSAS

En esta materia, hay que tener en cuenta el ACUERDO EUROPEO SOBRE EL TRANSPORTE DE MERCANCIAS PELIGROSAS POR CARRETERA (ADR), de aplicación en territorio español de acuerdo a la DIRECTIVA 94/55/CE del Consejo Europeo, modificada por la DIRECTIVA 96/86/CE de la Comisión Europea.

Pues bien, en el ADR del año 2011 (capítulo 8.1.4 se establece en cuanto a extintores a instalar en transporte de mercancías peligrosas por carretera:

Medios de extinción de incendios

Toda unidad de transporte que transporte mercancías peligrosas deberá ir provista al menos de un extintor de incendios portátil adaptado a las clases de inflamabilidad 1 A, B y C, con una capacidad mínima de 2 Kg. de polvo (o de capacidad correspondiente para otro agente extintor aceptable), adecuada para combatir un incendio del motor o de la cabina de la unidad de transporte.

Son necesarios los aparatos suplementarios siguientes:

Para las unidades de transporte de una masa máxima admisible superior a 7,5 toneladas, UNO o VARIOS extintores de incendios portátiles adaptados a las clases de inflamabilidad A, B y C, con una capacidad mínima total de 12 Kg. de polvo (o de capacidad correspondiente para otro agente extintor aceptable), de los que al menos un extintor deberá tener una capacidad mínima de 6 Kg.

Para las unidades de transporte de una masa máxima admisible superior a 3,5 toneladas e inferior o igual a 7,5 toneladas, UNO o VARIOS extintores de incendios portátiles adaptados a las clases de inflamabilidad1 A, B y C, con una capacidad mínima total de 8 Kg. de polvo (o de capacidad correspondiente para otro agente extintor aceptable), de los que al menos un extintor deberá tener una capacidad mínima de 6 Kg.

Para las unidades de transporte de una masa máxima admisible inferior o igual a 3,5 toneladas, UNO o VARIOS extintores de incendios portátiles adaptados a las clases de inflamabilidad 1 A, B y C, con una capacidad mínima total de 4 Kg. de polvo (o de capacidad correspondiente para otro agente extintor aceptable).

Las unidades de transporte que transporten mercancías peligrosas conforme al 1.1.3.6 (EXCENCIONES PARCIALES), deberán ir provistas de un extintor de incendios portátil adaptado a las clases de inflamabilidad1 A, B y C, con una capacidad mínima de 2 Kg. de polvo (o de capacidad correspondiente para otro agente extintor aceptable).

Los agentes extintores deberán estar adaptados para la utilización a bordo de un vehículo y cumplir las disposiciones pertinentes de la norma EN 3 Extintores de incendio portátiles.

Si el vehículo está equipado, para luchar contra el incendio del motor, con un dispositivo fijo, automático o fácil de poner en marcha, no será necesario que el extintor portátil esté adaptado a la lucha contra un incendio del motor. Los agentes extintores contenidos en los extintores con que va provista la unidad de transporte deberán ser tales, que ni puedan desprender gases tóxicos en la cabina de conducción, ni tampoco al verse influidos por el calor de un incendio.

Los extintores de incendio portátiles conformes con las disposiciones deberán ir provistos de un precinto que permita comprobar que no han sido utilizados.

Además, deberán llevar una marca de conformidad con una norma reconocida por una autoridad competente, así como una inscripción que indique al menos la fecha (mes, año) de la próxima inspección periódica o la fecha límite de validez.

Los extintores de incendios deberán estar instalados a bordo de la unidad de transporte de manera que sean fácilmente accesibles para la tripulación. Su instalación deberá protegerlos de los efectos climáticos de modo que sus capacidades operacionales no se vean afectadas. Los agentes extintores contenidos en los extintores con los que va provista la unidad de transporte deberán ser tales, que ni puedan desprender gases tóxicos en la cabina de conducción, ni tampoco al verse influidos por el calor de un incendio (capítulo del ADR 2011 nº 8.1.4.3).

En cuanto a los vehículos de mercancías peligrosas de más de 20 toneladas, dado que el ADR dice que su equipamiento será el indicado para vehículos de más de 7,5 toneladas, pero dado que para estos vehículos, en España, la ORDEN MINISTERIAL de 27 de julio de 1999 establece una capacidad mayor de esos extintores, se aplicará las disposiciones de esta orden ministerial, es decir, los vehículos de mercancías peligrosas de más de 20 toneladas, deben circular por España con dos extintores de clase 34A/144B.

¿USO PUBLICO O PRIVADO?

Las normativas anteriormente referidas respecto a la instalación de extintores en vehículos dedicados al transporte de mercancías o de personas, no diferencia expresamente si esa obligación existe para vehículos públicos o para vehículos privados o privados para "usos de empresa o de representación".

Pero dado que la propia orden de 27 de julio de 1999 del Ministerio de Industria, en su punto primero, se remite al REGLAMENTO GENERAL DE VEHICULOS, en cuanto a qué tipo de vehículos en concreto tienen la obligación de llevar extintores, nos vemos obligados a la lectura del referido reglamento, aprobado por el REAL DECRETO 2822 / 1998 de 23 de diciembre, donde en su ANEXO XII dedicado a las herramientas, repuestos y accesorios que deben llevar todo tipo de vehículo a motor, establece la obligatoriedad de llevar dentro del vehículo un equipo homologado de extinción de incendios, adecuado y en condiciones de uso (es decir, perfectamente timbrado, retimbrado cuando proceda y mantenido por empresa homologada), cuando se trate de autobuses, conjuntos de vehículos, vehículos mixtos, y vehículos dedicados a transporte de mercancías, estos dos últimos para el caso de que tengan una M.M.A. superior a 3.500 Kg, ya sea de uso público o de uso privado.

En cuanto a la descripción de lo que es un autobús, el reglamento establece que será autobús, y por tanto tendría obligación de llevar un extintor, el vehículo destinado al transporte de personas, <u>ya sea de uso público o uso privado</u>, de más de 9 plazas incluido el conductor. Es decir, un vehículo de 8 personas y el conductor o de menos de esas 9 plazas con conductor incluido, no es un autobús, y aunque se dedique a transportar personas no tendría que llevar un extintor, a no ser que fuera de uso público; un turismo o vehículo que se dedique al transporte de personas, de 9 plazas como máximo incluida la del conductor, que no se destine a uso público, no está obligado a llevar extintor, pero cualquier vehículo dedicado al transporte de personas de uso público, cualquier que sea su número de plazas, tiene obligación de llevar un extintor, por ejemplo, un taxi.

Pero es que incluso, desde la perspectiva de la LEGISLACIÓN DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES, podemos encontrar la obligatoriedad de llevar extintores en vehículos dedicados al transporte de personas o de mercancías, que no tengan la consideración de autobuses o sean de MMA inferior a 3.500 Kg; por ejemplo, pensemos en un vehículo turismo pequeño que usa el comercial de una empresa para sus desplazamientos, o incluso el que usa un técnico de mantenimiento de una empresa en sus visitas a clientes ¿ tiene obligación ese vehículo de llevar un extintor? Parece, desde la perspectiva de la orden de 27 de julio de 1999, y del reglamento general de vehículos, que no existe tal obligación, pero el artículo 20 de la Ley 31/1995 de Prevención de Riesgos Laborales, en cuanto a medidas de emergencia, obliga al empresario a

analizar las posibles situaciones de emergencia, entre las que se debe contemplar un incendio, siendo necesaria la previsión de la extinción de un incendio, como forma de prevenir accidentes laborales del que conduce ese vehículo. Por tanto, en nuestra opinión, esos pequeños vehículos de empresa o de representación, deberían llevar un extintor de incendios.

Vehículos para el Transporte de Mercancías o Cosas.		
M.M.A.	№ de Extintores según 27 de julio de 1999.	la Orden de Eficacia y <u>nº</u> de Extintores.
Hasta 1 Kg.	.000	8A/34B, Un Extintor de 2 kilos.
	.500	
Kg.		13A/55B, Un Extintor de 3 kilos.
	.000	
Kg.		21A/113B, Un Extintor de 6 Kilos.
	.000	
Kg.		34A/144B, Un Extintor de 9 Kilos.
Más 20.000	Kg.	34A/144B,
		Dos Extintores de 9 Kilos.